En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., S. M. c/ C., R. A. s/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA", expte. nro. 392/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 11.042/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 9 de octubre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 221/24 de fecha 7 de mayo de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

El fallo apelado:

Mediante SD n° 221/24, dictada el 07/05/24, la magistrada de grado rechazó la demanda de compensación económica interpuesta por la Sra. S. M. G. contra el Sr. R. A. C. Impuso las costas por su orden y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

Recursos:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1488044, concedido mediante resolución del 15/05/24, quien expresó agravios mediante ID 1558020, que no mereció réplica de la contraria.

Antecedentes:

Se presenta la Sra. S. M. G., por derecho propio, con patrocinio letrado y promueve demanda por compensación económica contra el Sr. R. A. C., solicitando se lo condene a abonar en su favor una renta mensual equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los ingresos que por todo concepto perciba, previos descuentos de ley, más cobertura de obra social, suma que no sea inferior a PESOS VEINTE MIL ($20.000) durante el plazo de DIECISEIS (16) años. Relata los hechos en los que funda su pretensión. Denuncia conexidad, acompaña documental, ofrece prueba, formula reserva de caso federal y peticiona.

Se encuentran acordelados los autos caratulados: "G., S. M. s/ Homologación de Convenio" expte. n° 560/2018 y "G., S. M. s/ Beneficio de Litigar Sin gastos", expte n° 1043/2018.

A su turno se presenta el Sr. R. A. C., con patrocinio letrado, y contesta demanda solicitando su rechazo. Controvierte los hechos alegados por la contraria y funda su defensa. Expone los hechos según su versión, acompaña documental, ofrece prueba y peticiona.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos remito y tengo presente para resolver.

Fundamento de los agravios:

En su primer agravio, la actora critica la valoración de la prueba efectuada por la jueza *a quo*.

Sostiene que la sentenciante ignora que en el caso de marras se ha probado acabadamente que la accionante se dedicó prioritariamente a la crianza y educación de los hijos menores de edad, postergando el desarrollo de su potencial y habilidades personales, en beneficio de la familia durante dieciséis años.

Alega que a raíz del cese de la convivencia padece un desequilibrio económico en materia de capacitación, profesionalización y potencialidad para generar recursos económicos y obtener ingresos.

Destaca que a su vez se ha probado que durante los dieciséis años de convivencia con el demandado, este logró desempeñarse de manera exclusiva en la industria del petróleo (actualmente laborando en S. A. I. SA), capacitarse, pertenecer a una red de contactos jerárquicos, percibir excelentes sueldos, mejorar su inserción en el mercado laboral, generar aportes para su jubilación, etc.

Considera que la sentencia de grado es injusta, basándose en fundamentos poco relevantes y carentes de perspectiva de género.

Dice que la jueza tratante omitió valorar correctamente cuestiones debidamente alegadas y acreditadas (mediante informes aportados por AFIP, D., E., U., declaración testimonial de V. E. R., P. M. G., y C. M. O., autos conexos, etc.) tales como: 1) la dedicación de la actora al cuidado y atención del grupo familiar; 2) que la unión convivencial se desarrolló durante dieciséis años (“período que desde la perspectiva de la existencia tiene entidad gravitante

por sí misma"); 3) que la mayor dedicación al cuidado del hogar y de la familia, provocó en la actora la imposibilidad de continuar con sus estudios universitarios y/o desempeñarse laboralmente; 4) que a raíz de la separación la demandante se encuentra en una situación económica precaria y vulnerable, no contando siquiera con ingresos para satisfacer sus necesidades básicas; 5) Que el desequilibrio económico de la actora se basa principalmente en la capacidad de generar ingresos, en virtud de que durante dieciséis años se abocó exclusivamente a su familia y no adquirió experiencia laboral alguna; 6) Que luego de la separación la accionante continúa al cuidado exclusivo de sus hijos menores de edad; 7) que el Sr. C. comenzó a laborar en la industria del petróleo cuando se encontraba conviviendo con la actora; 8) que luego de la separación el demandado mantiene el mismo nivel de vida que llevaba durante la convivencia; 9) que el demandado logró capacitarse y desempeñarse laboralmente en el rubro del petróleo, siempre con altos ingresos; 10) que en el futuro el accionado podrá acceder a una jubilación que asegurará sus ingresos siendo un adulto mayor; 11) el nexo causal entre el desequilibrio sufrido por la actora y el cese de la unión convivencial, etc.

Resume que los roles desempeñados durante la vida en común produjeron una desigualdad entre las capacidades de ambos de producir ingresos, lo cual afecta directamente la situación económica de la actora, quien continúa al cuidado exclusivo de sus hijos menores de edad, incidiendo en sus posibilidades de adquirir un empleo en relación de dependencia que le brinde la posibilidad de progresar económicamente; mientras,

durante y luego de la convivencia, el Sr. C. se desempeñó exclusivamente en el rubro del petróleo, generando una vasta experiencia laboral y capacitándose de manera constante en dicho ámbito, favoreciendo una mejor inserción en el mercado laboral, todo lo cual no ha sido desvirtuado por el demandado.

Concluye entonces que la jueza de grado ha realizado un análisis comparativo errático de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y cese de la unión convivencial.

Pone de resalto la especial falta de valoración del Informe n° 280/2019 del ETI, obrante en los autos conexos "G., S. M. s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", expte. 11043/2018. Destaca que el mismo no solo da cuenta del desequilibrio económico sufrido por la actora a raíz del cese de la unión convivencial, sino también de la inferioridad de condiciones en cuanto a sus posibilidades para decidir o influir en alguno de los aspectos de la vida familiar, la clara asimetría económica y socioafectiva que se perpetuó a lo largo de la unión convivencial, y los cuidados que de manera exclusiva asumió respecto de sus hijos. Añade que en el mismo se sostuvo asimismo, que haber iniciado la demanda de compensación económica constituía un indicador positivo en cuanto a la modificación de un posicionamiento pasivo que habría sostenido la actora durante la convivencia.

Señala que para fundamentar su "arbitrario" fallo, la jueza tratante tuvo en cuenta que su parte omitió denunciar que en el período marzo 2017/marzo 2018 (durante la unión convivencial) permaneció inscripta como monotributista para comercializar ropa al por

menor. Que si bien la jueza le da una connotación negativa a dicha omisión, no detalla ni fundamenta qué requisito para la procedencia de la compensación económica obstaculizaría dicha omisión.

Aclara que en principio fue omitida dicha circunstancia en el escrito de demanda por considerar que carecía de relevancia, pero que analizándolo detalladamente en la presente instancia, junto con el informe aportado por AFIP, surge evidente que durante la unión convivencial la actora no ha podido desempeñarse en ningún ámbito laboral en relación de dependencia y solo tuvo la posibilidad de promover un emprendimiento de venta de ropa en su domicilio que se frustró debido a que no era posible impulsarlo cuando paralelamente se encontraba de manera exclusiva al cuidado de tres hijos menores de edad, tal como surgió de las testimoniales ofrecidas por su parte.

Menciona que también trabajó en una panadería sin registración formal, conforme surge del informe del ETI, a diferencia del Sr. C. que desde la convivencia y hasta la actualidad se desempeña en el rubro del petróleo con puestos de relevancia jerárquica, desempeñándose actualmente en la empresa S. A. I. SA, conforme surge de autos conexos.

Sintetiza que teniendo en cuenta el rubro, tiempo en el que se desempeñó laboralmente, y condiciones laborales en cuanto a su registración, jamás podría considerarse que ello repara el desequilibrio económico sufrido por la actora, rechazando la compensación económica pretendida. Cita jurisprudencia para abonar su postura.

Destaca que de los informes de AFIP y ETI y de las pruebas testimoniales producidas, se desprende que durante la unión convivencial la actora no generó antigüedad laboral y que finalizada dicha unión solo tuvo acceso a trabajos como personal de limpieza o panadera, ambos precariamente registrados, y que debió renunciar atento a que continuaba al exclusivo cuidado de sus hijos.

Concluye entonces que la relación de causalidad entre la ruptura y el empeoramiento de la situación económica de la Sra. G. se encuentra debidamente acreditada.

Transcribe los argumentos del fallo recurrido en cuanto a los bienes gananciales adquiridos durante la unión convivencial, y afirma que contrario a lo sostenido por la jueza de Grado, de las pruebas testimoniales surge que el vehículo Honda City fue vendido durante la unión convivencial con el fin de saldar las deudas del emprendimiento de venta de ropa, independientemente de lo que informe la Dirección del Registro Nacional del Automotor. Alega que la inscripción es solo una acción declarativa, lo que no obsta para que la compraventa se haya realizado antes e inscripto después.

Insiste en que los supuestos argumentos de la jueza de grado para rechazar la compensación económica pretendida por esta parte carecen de todo tipo de sustento, considerando que debe reconocerse el esfuerzo que realizó la actora en el trabajo doméstico durante dieciséis años y su desequilibrio económico a raíz del cese de la unión convivencial.

Peticiona en definitiva, se revoque la sentencia de grado y se haga lugar a la compensación económica pretendida por la actora, con costas.

En su segundo agravio, la recurrente alega que la jueza *a quo* ha omitido fallar con perspectiva de género.

Explica que la incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad, remediando las relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, así como visibilizando la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción e interpretación normativa y en la valoración de hechos y pruebas.

Entiende que la sentencia en crisis omite toda valoración de la actividad doméstica y del cuidado del hogar compartido, contraviniendo las reglas de interpretación convencionales y constitucionales exigibles al Poder Judicial.

Destaca que los nuevos estándares normativos y el abordaje con una perspectiva de género obligan a las entidades estatales, entre ellas, al Poder Judicial a garantizar la protección eficaz y eliminar la discriminación y violencia contra la mujer (art. 75 inc. 22 CN; CEDAW y Ley 26485). Cita jurisprudencia.

Señala que si bien en un acto de mera formalidad la jueza de grado destaca que se atendió a la perspectiva de género, transcribiendo las consideraciones efectuadas al respecto por la sentenciante, al rechazar la demanda sin valorar el rol asumido por la actora frente a su familia durante dieciséis años y el daño que ello le produjo luego de la separación, consagra un acto

de desigualdad y de violencia que se asienta en un problema cultural que el Poder Judicial está obligado a confrontar.

Peticiona en definitiva se revoque la sentencia apelada, haciendo lugar a la compensación económica consagrada por el artículo 524 del CCCN en favor de la actora, con costas.

Mantiene reserva de caso federal.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia y en función del mismo, la alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de

revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Sentado lo expuesto y ya en la solución, como es sabido, el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley nro. 26994), introdujo la figura jurídica en debate, aplicable tanto al divorcio como al cese de la unión convivencial. Así, en los arts. 441 y 442 trata la compensación económica en el divorcio, mientras que en el art. 525 lo hace para la unión convivencial, estableciendo sus requisitos de procedencia.

Es así que esta última norma establece: "Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación…".

Reseñados los agravios y llegado a este estadio, corresponde analizar inicialmente, si se configuran en el caso los requisitos exigidos por la norma para su procedencia.

En este análisis, como ya mencionara, la compensación económica es una nueva institución en nuestra legislación, incorporada con la reforma al viejo Código Civil, en la que se parte de la base de la comparación entre la situación en la que se encontraban los convivientes antes y después del cese de su unión, y si entre ellos se ha producido un desequilibrio que signifique un empeoramiento de su situación.

Es aquí donde resulta importante destacar que lo que se valorará es la situación objetivamente

considerada. Es decir, no incide la responsabilidad de la ruptura o quiebre en la relación, sino lo que se evalúa es si existe o no un desequilibrio que sea manifiesto para alguno de los miembros de la pareja, que como consecuencia de ese desequilibrio ese sujeto haya quedado en una situación más desventajosa en relación al otro, un empeoramiento, y sobre todo que éste resulte de la convivencia y de la ruptura. Es la consideración de este último el aspecto que quizá, ocasione más confusiones para su invocación.

Los requisitos para su procedencia resultan claros de la mera lectura de la ley, reiterando que los requisitos exigidos en los arts. 441 y 442 CCCN para el divorcio, se aplican también a las uniones convivenciales: 1) que se produzca un desequilibrio manifiesto en un cónyuge respecto al otro; 2) que tal desequilibrio implique un empeoramiento en su situación; y 3) que tenga por causa adecuada el matrimonio o convivencia y su ruptura, a través del divorcio o cese de la convivencia.

Me interesa destacar, que el análisis que debe hacerse en el caso no es cuantitativo, sino cualitativo, ya que en esta "fotografía o radiografía" que debe hacerse, según surge del mismo proyecto de ley, debe ponerse especial atención a cómo o de qué manera, esa unión convivencial y su posterior ruptura incidieron en la potencialidad de cada uno de los miembros de la pareja para su desarrollo económico. Es fundamental el análisis de los roles que cada uno de ellos tuvo en la pareja, cómo llegaron al inicio de la misma, si tuvieron posibilidades ambos de desarrollarse profesionalmente, o si solo uno de ellos pudo hacerlo, resignando el otro

su profesión, oficio, o la posibilidad de obtener ingresos, o directamente como consecuencia de ello quedó excluido o con pocas posibilidades de reinserción laboral. Además, y no menos importante, evaluar si alguno de ellos contribuyó con su trabajo personal en el desarrollo profesional y económico del otro.

La doctrina se ha referido a este requisito "en este sentido, una prueba clave que viabiliza el contenido de la compensación económica, acreditado ya el desequilibrio, deriva de efectuar una comparación con lo que hubiera pasado si el peticionario no se hubiera casado…" (Mizrahi, Mauricio, *On line* AR/DOC/2738/2017).

A su vez, una vez analizados estos roles, el juzgador tendrá en cuenta cuál es su situación al momento de la ruptura y, sobre todo, como consecuencia de la misma: y allí aparece claro el espíritu de la ley que es "compensar" al cónyuge o conviviente por ese desequilibrio económico que le produjo este rol desempeñado durante el matrimonio o convivencia, que lo coloca en una situación desventajosa respecto al otro, y como consecuencia de estos relegamientos. Al decir de la Dra. Kemelmajer de Carlucci: "…el desequilibrio debe relacionarse con el proyecto matrimonial y su ruptura, con el esfuerzo aportado a la vida en común en detrimento del desarrollo e independencia individual" (*cf*. "Tratado de Derecho de Familia, según el Código Civil y Comercial de 2014", Tomo I, Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras, ed. RubinzalCulzoni).

En definitiva, debe configurarse un "desequilibrio económico manifiesto" -como consecuencia directa no solo del matrimonio o como en el caso, de la unión convivencial sino también de su ruptura, y la situación

económica entre los miembros de la pareja-, debe aparecer claramente desbalanceada, debe haber un empeoramiento, comprendiendo tanto la situación patrimonial específica y concreta, como así también las posibilidades o habilidades de progreso económico.

En los Fundamentos del Proyecto del PEN, para una mejor comprensión se explica: "Esta figura presenta alguna semejanza con otras instituciones del derecho civil, como los alimentos, la indemnización por daños y perjuicios, o el enriquecimiento sin causa, pero su especificidad exige diferenciarla de ellas. Aunque comparte algunos elementos del esquema alimentario (se fija según las necesidades del beneficiario y los recursos del otro), su finalidad y la forma de cumplimiento es diferente. Se aleja de todo contenido asistencial y de la noción de culpa/inocencia como elemento determinante de su asignación. No importa cómo se llegó al divorcio –o, agrego, al cese de la convivencia-, sino cuáles son las consecuencias objetivas que el divorcio provoca. Por estas razones se fija un plazo de caducidad para reclamarlas de seis meses, computados desde el divorcio".

Sobre la base de tales argumentos y analizadas las constancias probatorias de autos, corresponde analizar si en los presentes, la Sra. G. ha padecido un empeoramiento de su situación económica que se relacione con la unión convivencial y su cese, y que ello haya permitido alguna mejora en el nivel socioeconómico por parte del Sr. C., denotando en comparación un desequilibrio manifiesto. Dicho de otro modo, que ese desequilibrio implique un empeoramiento de la situación

del que peticiona y que ello tenga su origen en la unión convivencial y su cese.

En esta tarea, y analizadas las constancias de autos, tengo para mí que las partes iniciaron la unión convivencial en 2002, desde muy jóvenes ambos -18 años la actora y 20 años el demandado-, que se extendió aproximadamente a lo largo de 16 años y finalizó el 18 de febrero de 2018.

Asimismo, que no se denunció la existencia de bienes anteriores a la unión o datos concretos de la situación económica previa a la convivencia. Surge además, que iniciada la convivencia el Sr. C. comenzó a trabajar en D. A., mientras que la actora estudiaba Lic. en Comunicación Social en la U. En octubre 2004 nació su primera hija, en 2006 el segundo hijo y en 2016 la tercera hija.

Ahora bien, queda claro -por así afirmarlo la actora-, que la organización familiar resultó de un acuerdo entre las partes, en el que la Sra. G. dejaría sus estudios universitarios y se abocaría a los quehaceres domésticos mientras el demandado sería el sostén económico del hogar.

Aquí es donde debe detenernos en el primer punto de análisis para analizar la procedencia de la compensación.

Por un lado, la pareja organizó voluntariamente su plan o proyecto de vida familiar, y dentro del mismo, que el sostén económico fuera el demandado. En este sentido, valoro que no se han invocado en la causa, impedimentos o causas concretas para que la organización funcionara obligatoria o indefectiblemente de esta manera, como ocurre en algunos casos por ejemplo, por

enfermedad de algunos de los hijos, mudanzas por razones laborales, dentro del país o al exterior, etc., sino que dicho diagrama familiar fue acordado por ambos miembros de la pareja y a ambos le fue útil, y de hecho ambos gozaron de la adquisición de bienes materiales, como un inmueble del IPV que al cese se atribuyó en su uso a la actora, un automóvil para cada uno de los miembros de la pareja, moto, y demás beneficios como viajes y demás que hacían a la calidad de vida de la familia en su totalidad.

Lo cierto es que la decisión de la actora de no realizar actividad lucrativa o en relación de dependencia, o de no continuar con sus estudios, no se advierte impuesta obligatoriamente como consecuencia de la vida en convivencia. En el mundo existen millones de parejas con hijos, que desarrollan por distintas causas, unas voluntarias y otras impuestas por una necesidad objetiva, los dos esquemas de organización familiar, es decir, unos en los que uno de los miembros de la pareja se ocupa de las tareas hogareñas, niños, etc., y el otro, provee recursos económicos, y a su vez, otras parejas, donde ambos miembros de la pareja desarrollan dichas tareas del hogar y crianza y al mismo tiempo, actividades laborales de distinta índole y extensión.

Ahora bien, este mismo esquema, decidido y consensuado por ambos miembros de la familia –reitero, no se alegó en la demanda causa objetiva de necesidad-, definitivamente finalizó cuando se produjo el quiebre de la pareja y el Sr. C. se retiró de su hogar.

Aquí es donde debe efectuarse el segundo análisis de la fotografía de la que habla la exposición de motivos

de esta figura: en qué situación quedó cada uno de los miembros de la pareja.

Y en este sentido, no puede dejar de advertirse que la actora tuvo posibilidades ciertas de proveer sustento para sí y su familia, con la posibilidad concreta de reinserción laboral a través de un local comercial de venta de ropa, aunque tal proyecto económico resultó trunco, por distintas razones, que pusieron en situación económica crítica a ambos miembros de la pareja: a la actora en tanto perdió la posibilidad de gozar de ingresos económicos propios por la venta de ropa, pero también al demandado, que solventó la instalación del local y funcionamiento del negocio, contrayendo deudas que comprometieron su haber mensual, el cual además constituye el sustento de sus hijos, según lo informan B. S., T. N., B. G. y C. A su turno, tengo en cuenta que el inmueble atribuido a la actora, también sirvió para otro emprendimiento de tratamiento de "pestañas", luego de un curso de capacitación realizado por la actora, quien refaccionó el comedor de la vivienda e instaló allí el consultorio, lo cual le permitió trabajar y a su vez, estar con sus hijos (testimonial Sra. C. O.).

En otras palabras, no hay un beneficio o ventaja patrimonial objetiva producida por la convivencia ni por el cese de la misma, que beneficie al demandado y de esa manera, habilite el reclamo. En suma, a mi entender no se configuran los presupuestos de viabilidad para la procedencia de la compensación económica reclamada, esto es, los supuestos previstos por el art. 524 del CCCN.

En este punto, es donde encuentro razonable el criterio sostenido por la jueza *a quo*, quien en su resolución, adoptó una decisión ajustada a derecho en

orden a las constancias de la causa y por ende, los agravios del apelante aparecen cuanto menos insuficientes.

Respecto al segundo agravio, en cuanto a la omisión de fallar con perspectiva de género. A tal efecto, entiendo que la institución jurídica que nos convoca, es fruto de la consideración de la perspectiva de género en sí misma, siendo sin duda un avance superador en la legislación.

Ahora bien, el juzgar con perspectiva de género no exime de analizar el caso concreto y desde este punto de vista, no advierto sea este el caso de la pareja conformada por las partes: no es posible hablar aquí –reitero, no lo ha invocado la accionante- de una imposición de roles estereotipados patriarcales que hayan perjudicado o desbalanceado la relación y las posibilidades de desarrollo de cada uno de ellos.

Adviértase que la modificación del Código Civil y Comercial del año 2015, incorporó una mirada especial respecto a las relaciones de familia, en cuanto a sus clases, composición, la visión del matrimonio y los deberes emanados del mismo, con posturas concretas en relación al deber de fidelidad, convivencia, etc., que eliminaron incluso las causales de divorcio, modificaron la obligación alimentaria entre cónyuges, limitándola a su mínima expresión, todo lo cual resulta de la perspectiva convencional y constitucional, a los fines de evaluar los reclamos que le resultan transversales y en un delicado equilibrio como lo ha efectuado la sentenciante.

Por ello, entiendo desacertado juzgar partiendo de una presunción irrefutable de estereotipos, sin analizar

los acuerdos entre las partes, como la propia actora lo ha puesto de manifiesto en su libelo inicial, fruto de una autonomía consensuada y no de una mera imposición, ya que contraer matrimonio o iniciar convivencia no resultan obstáculos *per se* para que ambos miembros de la pareja trabajen o acordar que uno solo de ellos lo hará.

En este sentido, la queja que sustenta el agravio no supera la mera disconformidad con lo resuelto por el juzgador, y tampoco puede prosperar.

En función de lo expuesto, entiendo corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado, atento a que ambas partes pudieron creerse con derecho a litigar y por las características del instituto (art. 69, 2do. Párr.. C.Pr.), regulando los honorarios de la letrada interviniente en un 25% de lo fijado en primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII-nro. 4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, regulando los honorarios de la letrada interviniente, Dra. M. V. D. en un 25% de lo fijado en

primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (ID 1488044, agravios ID 1558020). Corrido traslado de los agravios, no recibieron respuesta de la contraparte.

I. *Antecedentes*:

En lo que aquí interesa, diré que la sentencia dictada en la instancia de grado rechazó la demanda de compensación económica interpuesta por S. M. G. DNI X., en contra de R. A. C. DNI X., en todas sus partes, conforme considerandos respectivos. Impuso las costas en el orden causado. Dispuso se tenga presente el beneficio de litigar sin gastos con alcance total, otorgado a la actora mediante Sentencia Interlocutoria n° 56/2019 dictada en los autos conexos, expte. n° 11043/2018, y hasta tanto mejore de fortuna. Reguló los honorarios profesionales.

II. *Análisis de los agravios*:

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen

pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Anticipo también que el minucioso resumen respecto de la plataforma fáctica del caso como de los fundamentos que conforman los agravios de la recurrente, el que es desarrollado en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me exime de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, abocándome en consecuencia a la esencia del planteo.

En tal contexto adelanto que con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que conforman los agravios e independientemente del modo en que fueran efectuados los planteos por parte de la apelante, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de

celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347197 entre otros).

Ahora bien, reseñado lo anterior, diré que la compensación económica tras el divorcio es un instituto que ha sido incorporado en nuestra legislación civil en los arts. 441 y 442 del Código Civil y Comercial (CCCN) y que ha sido también receptado para los supuestos de cese de la unión convivencial –tal el caso de autos– en los arts. 523 a 525 CCCN, en que tal como la propia norma lo dispone, resultará procedente a favor de uno de los convivientes cuando alguno de éstos sufra "un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura", estableciéndose que puede aquella consistir en "una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial".

El instituto presenta características que le son propias y en tal sentido se aleja de todo contenido asistencial y de la noción culpa/inocencia como elemento determinante de su asignación.

En relación con su finalidad, se ha dicho: "Su función es actuar como un mecanismo corrector y reequilibrador para atenuar injustas desigualdades, y así lograr una razonable recomposición patrimonial morigerando los desequilibrios verificados (Mizrahi, Mauricio L, "La compensación económica en el divorcio y la uniones convivenciales", La Ley, 2018-C).

Así, ello permitirá a quien la percibe, luego de producirse el cese de la unión, rearmarse para poder seguir en adelante con una vida autónoma desde el punto de vista económico. Su objetivo, entonces, es colocar

al beneficiario en una potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no haber conformado la unión convivencial. Y este concepto entiendo resulta esencial para arribar a la solución del caso en estudio.

Tal como es establecido en el artículo 524 CCCN, antes citado, existen dos presupuestos para que se acceda a la compensación económica.

En primer lugar no se ha de conceder la misma ante cualquier tipo de desequilibrio económico, sino que este debe ser "manifiesto". Y es claro que ello importa la necesidad de realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial al inicio de la unión convivencial y al momento de producirse el cese, obtener una "fotografía" del estado patrimonial de cada uno de los miembros de la unión en tales momentos, que se corresponden con conceptos que forman parte de los fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial. Quiero decir, la propia comisión redactora hizo concreta referencia a los mismos.

El segundo de los presupuestos se vincula con la causa del mentado desequilibrio manifiesto, en caso de que este sea corroborado, y viene dado por la causa de aquél. Ello, toda vez que el CCCN exige que el conviviente afectado pruebe asimismo que su empobrecimiento tiene "por causa adecuada la convivencia y su ruptura". En tal sentido, una prueba clave que viabiliza la compensación económica, acreditado ya el desequilibrio, deriva de efectuar una comparación con lo que hubiera pasado con el peticionario si no hubiera integrado aquella unión convivencial, es decir y tal como lo ha interpretado la doctrina, en los casos en que

-muy probablemente- aquel no estuviera en una situación de desequilibrio económico ni le hubiera faltado la capacitación suficiente de no haber armado un proyecto de vida en común con el otro.

Así, y solo a modo de ejemplo se ha citado el supuesto en que uno de los integrantes de la unión convivencial ha tenido una mayor dedicación a la familia, y por dicha razón no pudo hacer realidad sus legítimas expectativas laborales o profesionales; o tal vez aquel caso en que ha debido rechazar labores de importancia porque le resultaban incompatibles con las tareas del hogar o el cuidado de los hijos; o asimismo cuando ha debido acompañar al otro conviviente en sus actividades en el exterior del país o lo ha asistido en su perfeccionamiento profesional, académico o laboral, acompañándolo o prestando una valiosa ayuda para que adquiriera prestigio, renunciando a sus propios intereses.

Es evidente que en cualquiera de las situaciones citadas, o bien en otras compatibles con las mismas, se advertirá la pérdida de chance de aquel que se ha postergado, a la hora de obtener más recursos o ingresos y así gozar de una mayor capacitación laboral o profesional, todo hecho frustrado por la circunstancia de la convivencia. En síntesis, la causa adecuada se comprobará si ha habido renunciamientos, postergaciones y sacrificios de uno en beneficio del otro o del hogar familiar. Lo expuesto equivale a afirmar que toda desigualdad que se verifique, mas que no tenga aquella causa adecuada debe conducir al rechazo de la pretensión.

Es que, a no dudar que todo proyecto que culmina, ya sea por el divorcio, o bien por el cese de la unión convivencial, implica un lógico empobrecimiento para sus integrantes. La fractura del proyecto en común trae consigo, muchas veces una duplicación de los gastos, ya no será una vivienda, serán dos, ya no será una economía conjunta –aún cuando una de las partes no labore percibiendo un ingreso, desde que las tareas del hogar y el cuidado de los hijos también tiene un valor económico–, sino que aquella estará dividida, es decir, no basta con invocar que se ha producido una reducción del producido que ingresaba al hogar familiar, sino que como señalé en los párrafos precedentes el desequilibrio económica debe ser manifiesto, y la convivencia como su cese debe haberlo producido.

En el caso de autos no advierto que se verifique ninguno de los requisitos que tornan procedente la compensación económica, por lo que adelanto propondré se confirme la resolución de grado.

Es que, de las constancias del proceso, surge claro que la parte actora no ha logrado probar que la formación de la unión convivencial le haya impedido el progreso personal, más allá de la distribución de las tareas conforme la pareja libremente lo había convenido. En esa línea, la reclamante comenzó una carrera universitaria en la carrera de Lic. en Comunicación Social en la universidad local tal como surge de las probanzas de autos, refiriendo que no continuó los estudios desde que "acordaron un proyecto de plan familiar". Más tarde también consta que comenzó un emprendimiento comercial, el que a vistas de la prueba obrante en los presentes, fue solventado por el accionado, más allá de que,

aparentemente, luego no resultara rentable. Así, no dejo tampoco de lado que la actora ha iniciado otra actividad económica personal, la que realiza en la vivienda que habita junto a sus hijos –atribuida por el demandado- y que le permite acceder a un ingreso.

Reitero, una vez más, es lógico que la vida cambie luego de la ruptura de una relación -y claro que ello ha de incidir en la economía del hogar, como en la personal de cada integrante de la pareja- mas ha de tenerse en claro que ello no necesariamente habilita el pago de una compensación económica, entenderlo de otro modo habilitaría sin más, y en todos los casos, el otorgamiento de aquella a uno u otro miembro de la relación que ha fenecido.

En ese orden de ideas, no advierto aquí aquel desequilibrio manifiesto entre la realidad patrimonial de la reclamante pre- y posunión convivencial, como que mucho menos se encuentra presente aquí el segundo requisito vinculado a la causa adecuada de un eventual empobrecimiento derivado del hecho del cese de aquella.

Por último, y respecto de la crítica sobre la falta de perspectiva de género, solo diré al respecto que, juzgar con perspectiva de género implica comprender que la mujer ha sido postergada históricamente en un sistema cultural de características patriarcales, y en consecuencia, discriminada sin más por el solo hecho de ser mujer, y así obrar en consecuencia desde la jurisdicción para revertir esa situación dictando sentencias que, eliminado estereotipos injustos, pero aún así enquistados socialmente, respeten y hagan valer su igualdad. Entonces, aún cuando ha de tenerse bien presente lo que refiriera hasta aquí, corresponde

analizar si, en estos actuados, puede verificarse una situación de indefensión en razón de la condición de mujer, o bien por cualquier otro motivo.

Y, precisamente por lo que se ha venido mencionado párrafos arriba, es claro que ello no ocurre en el caso particular. Es que, no se trata de una situación de sometimiento, de indefensión o de desigualdad, derivadas de una vida familiar sujeta a una imposición patriarcal, sino que el relato de la propia actora deja entrever una realidad distinta, como ya lo reseñé. En otras palabras, la necesaria mirada de género no debe llevar a concluir que el instituto en tratamiento deba aplicarse mecánicamente.

Costas y honorarios:

Así y resueltas las cuestiones, corresponde atender a las costas de la alzada. En relación con ello, si bien no he de modificar lo decidido en la instancia de grado sobre el fondo de la cuestión, entiendo que atento a las características del instituto en tratamiento resulta prudente la imposición de las costas en el orden causado (art. 69 CPCCCh).

Al respecto, habrá de tenerse presente el beneficio de litigar sin gastos conforme lo dispone la sentencia de grado.

Los honorarios profesionales por las labores en esta etapa se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4-. Así, dispongo fijarlos para la Dra. M. V. D. en el 25% de los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada por su orden (art. 69 CPCCCh), conforme considerando respectivo.

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la alzada para la Dra. M. V. D. en el 25% de los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar en todas sus partes la Sentencia nro. 221/24 de fecha 7 de mayo de 2024.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. M. V. D. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 30 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"